



CONSTANCIA: El día 10 de febrero hogaño, venció el intervalo con el que contaba el curador *ad litem* del accionado, a fin de fijar su postura en torno al cobro coactivo impetrado. Oportunamente, presentó escrito.

Armenia, 22 de febrero de 2021.

YUSNEY JASNBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00406-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que venció el término que tenía la parte convocada para pagar o proponer excepciones, le incumbe a la Judicatura emitir el pronunciamiento a que hay lugar.

II.- CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se recuerda que a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 del C.G.P., si el perseguido en un trámite coactivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la empresa accionante se valió de ciertos títulos valores (pagarés), que prestan mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en esos soportes, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos incumbe; y, en segundo término, el auxiliar de la justicia designado para representar al pretendido se abstuvo de proponer figuras exceptivas específicas, advirtiendo que no había logrado contactar a su prohijado. Lo anterior, sin que sea viable la aceptación de la enarbolada defensa genérica, en tanto que con miras a derruir los alcances de la ejecución fundada en un título valor, se han consagrado expresamente los sucesos que pueden destruir la pretensión, a los que ha acudir el extremo pasivo de la litis, sin que sea factible proponer figuras de oposición indefinidas, ora de que, si en gracia de discusión se pasara por alto tal circunstancia, el plenario aparece



desprovisto de circunstancias que quebranten los pedimentos y que eventualmente pudieran ser reconocidas de oficio por la Autoridad Judicial.

Adicionalmente, se condenará en costas al rogado, las que se liquidarán por secretaría.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 12 de septiembre de 2018.

Segundo.- ORDENAR la liquidación del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

Cuarto.- CONDENAR en costas al reclamado y en beneficio del organismo postulante. Su liquidación estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$1.809.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21dabc50fc5272cf7a355f530858d9a3a294db36fc82f87bbae1feaa922dc8

3

Documento generado en 19/02/2021 04:15:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**